

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO VI

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 559

## Bando del indulto de 20 de diciembre de 1819

Don José de la Cruz, gran cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, mariscal de campo de los reales ejércitos, comandante general del reino de Nueva Galicia, presidente de su Real Audiencia, subinspector comandante de la novena brigada, subdelegado de la Real Renta de Correos, y comandante general de las tropas que operan contra los rebeldes en el mismo reino.

Por el Supremo Consejo de Indias se me ha dirigido con fecha de veinte de diciembre de mil ochocientos diecinueve la real cédula que sigue:

“El rey.— Queriendo señalar con un rasgo de mi real piedad el día venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy a los españoles una tierna madre en mi muy amada y querida esposa la reina; y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me preparaba este día, sin aliviar antes, en cuanto permitan las leyes y la situación del reino, la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes; he venido en conceder indulto general a los delincuentes que sean capaces de él en la península e islas adyacentes, y que puedan gozarlo sin que resulte perjuicio a tercero ni a la vindicta pública, mandando al mismo tiempo que mis Consejos de Guerra e Indias me propongan inmediatamente los términos en que deberá tener efecto igual gracia para los reos militares y de la armada de todos mis dominios, y también en las posesiones de ultramar, con respecto a los que se han extraviado del sendero de la razón, reservando yo para más adelante el dar a mis bondades la ampliación que reclaman mi sensibilidad y el ardiente anhelo con que procuro reunir al rededor de mi trono a todos mis amados vasallos. En consecuencia he resuelto: 1º Que gocen de este indulto todos los presos que siendo

capaces de él se hallen en las cárceles de Madrid y demás del reino, y no hayan cometido los crímenes de lesa majestad divina o humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, de fabricar moneda falsa, de incendio, de extracción de cosas prohibidas del reino, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia a la justicia, y de mala versación de mi Real Hacienda, ni los vagos destinados a las armas, marina y hospicio. 2º Que este indulto sea extensivo a los reos fugitivos, ausentes y rebeldes que en el término de seis meses los que se hallen en España, y el de un año a los que estén fuera de estos reinos, se presenten a cualesquiera justicias, para quedando estas cuenta a los tribunales donde pendieren sus causas, se proceda a la declaración de la gracia. 3º Que sólo se consideren comprendidos en el indulto bajo las excepciones hechas en el artículo primero los delitos cometidos antes de su publicación, y de ningún modo los posteriores. 4º Que gocen también del referido indulto los reos que se hallen rematados a presidio o arsenales que no estuviesen remitidos o en camino para su destino, y que no hubiesen sido condenados por los delitos exceptuados en el citado artículo primero. 5º Que en los delitos que haya parte agraviada, aun que se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdón de aquella, y en los que haya interés o pena pecuniaria, tampoco se declare sin la satisfacción o perdón de la misma; pero que cuando el interés o pena corresponda al fisco o al denunciador, deba valer esta gracia. Y siendo mi real voluntad que este indulto general se extienda a mis vasallos de América e Islas Filipinas, lo comuniqué a mi Consejo de las Indias por mi real orden de veintiséis de octubre próximo pasado para su cumplimiento; y habiéndome hecho presente en consulta de veinte de noviembre último los términos en que podrá hacerse extensivo a aquellos mis dominios, he resuelto, conformándome con su dictamen, que en ellos se lleve a debido efecto con las declaraciones siguientes: 1ª Que entre los delitos exceptuados del indulto se

comprenda el del *hurto*, como lo ha sido siempre. 2ª Que sean comprendidos en la gracia los contrabandistas por introducción o extracción de cosas prohibidas, con la diferencia de que los géneros de ilícito comercio y estancados sufran la pena de comiso, remitiéndose todos los demás interés y penas de cualquier clase que sean, y los de lícito comercio se restituirán sus dueños, satisfaciendo los derechos reales. 3ª Que se cuente el término de la perpetración de los delitos, y el que se señala a los fugitivos y ausentes, hasta y desde el día de la publicación en la capital de virreinato, presidencia, capitanía o comandancia general respectiva. 4ª Y que sea extensivo a los reos procesados o no procesados, presentes o ausentes por delito de insurrección cometido antes de la publicación de este indulto en dichas capitales; entendiéndose esto sin perjuicio de la facultad concedida a los virreyes y presidentes en la ley veinte, título octavo, libro séptimo de las de aquellos reinos, de la cual usaran dichos jefes con respecto a los reos de insurrección comprendidos en el indulto en el caso y de modo que se previene en la misma ley, y en la sesenta y una título tercero libro tercero, a que se refiere y en la real cédula de trece de marzo de este año.

En su consecuencia por esta mi real cédula mando a mis virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores independientes de ambas Américas e Islas Filipinas hagan publicar en sus respectivos distritos el referido indulto, disponiendo que por todos los jueces y justicias de ellos tenga puntual y debido cumplimiento, según y con las declaraciones que quedan expresadas. Fecha en palacio a veinte de diciembre de mil ochocientos diecinueve.— *Yo el rey*.— Por mandado del rey nuestro señor, *Estevan Varea*.— Tres rúbricas de los señores del Consejo

Y a fin de que esta soberana resolución tenga en todo su debido y puntual cumplimiento mando que se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de su distrito, remitiéndose los ejemplares correspondientes a todos los

tribunales, magistrados, jefes y demás autoridades a quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalajara a 20 de mayo de 1820.— *José de la Cruz.*—

Por mandado de su excelencia, *Fernando Cambre.*

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza  
Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Rodrigo Moreno Gutiérrez  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602